

L E Y 52 DE 1.942.
(agosto 25)

"por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Miguel Antonio Caro y Rufino José Cuervo".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Con ocasión del centenario de MIGUEL ANTONIO CARO Y RUFINO JOSE CUERVO, la Nación honra la memoria de estos dos insignes colombianos, orgullo de las letras castellanas.

ARTICULO 2º.- Por la Biblioteca Nacional y bajo la dirección de la Academia Colombiana de la Lengua, se publicará una selección de los más importantes trabajos científicos y literarios de Caro y Cuervo. Esta edición será repartida por la Academia especialmente a las bibliotecas públicas de España y de los países americanos.

PARAGRAFO.- Autorízase al Gobierno para estudiar y definir con los respectivos herederos lo concerniente a derechos de autor.

ARTICULO 3º.- Fúndase el premio Caro y Cuervo, para el cual se destina un fondo inicial de diez mil pesos (\$10.000.00), y cuya administración y reglamentación se confía a la Academia Colombiana de la Lengua. Este fondo inicial debe ser colocado en forma que produzca una renta segura; la mitad de ella se empleará en acrecentar el capital hasta que éste llegue a la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), y la otra mitad se dará cada dos años como premio al mejor trabajo filológico o literario que se presente al concurso que abrirá con este fin la Academia Colombiana. Cuando el capital del premio fundado llegue a los cien mil pesos -- (\$100.000.00), la renta íntegra se empleará en el premio Caro y Cuervo.

PARAGRAFO.- El premio Caro y Cuervo se concederá en años alternos con el premio Vergara y Vergara, el cual será administrado también por la Academia Colombiana de la Lengua, uno y otro, según los reglamentos que dicte la misma Academia. Refórtese en este sentido la Ley 35 de 1931.

or le

Art
echo
025
ubie
ito,
l sel
Art
ambi
lifica
ión
itad
Art
ictar
pués
lesde
cho a
Tal
Decre
Art
Dac

Pre
el sus

Senac

En
prime
undé
Reg

del p
oficia

Ho
Ha
tán
dad,
tador
dade
pens.
1927,
misr
versa

El
de 2
más
cito
se ex
los q
Este
bian
en ig
époc

El
lia y
Sena
Ho

Bo

por l
Segu

Art
didat
ment
El B:

ARTICULO 4º.- Créase bajo la dependencia del Ateneo de Altos Estudios un instituto denominado INSTITUTO CARO Y CUERVO, cuyo fin será continuar el Diccionario de Construcción y Régimen de la Lengua Castellana y preparar la reedición crítica de las Disquisiciones Filológicas de Cuervo, y cultivar y difundir los estudios filológicos. El funcionamiento de este instituto será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 5º.- En el presupuesto de la próxima vigencia se apropiarán las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, y cada año se incluirán en el presupuesto las partidas necesarias para el sostenimiento del Instituto Caro y Cuervo.

ARTICULO 6º.- Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado,

El Presidente de la Cámara de Representantes,

El Secretario del Senado,

El Secretario de la Cámara de Representantes,

ADJ.

Órgano Ejecutivo
Bogotá, 25 de agosto de 1942

Publiquese y ejecútase

Alfonso López

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso López

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Arias